



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 92

Sábado 26 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

CAPÍTULO VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta ley se refiere

Artículo 70. Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación, y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

Artículo 71. Si durante la vigencia de un contrato de inquilinato falleciere el inquilino, su cónyuge, si convivía con él, y sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola sin necesidad de celebrar nuevo contrato, quedando subsistente el otorgado a favor del titular fallecido.

Artículo 72. Si los beneficiarios del derecho que establece el artículo ante-

Diputación Provincial de Valladolid

Rendidas por el señor Presidente de la Diputación las cuentas generales de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de la administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1946, cumpliendo los artículos 347 al 351 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales, y por el señor Depositario de fondos provinciales, las de Caudales y Valores independientes del presupuesto, referentes a idéntico ejercicio de 1946, según los artículos 355 y 356 de citado Decreto, y sometidas todas ellas por acuerdo de la Corporación de 27 de marzo de 1947 a dictamen de la Comisión especial que preceptúa el artículo 352 de tan repetida disposición legal, se hace público por este anuncio que, cumpliendo citado artículo 352 (apartado 2.º), la Comisión Gestora, en sesión de 24 de abril de 1947, acordó prestar conformidad con el dictamen emitido por la Comisión especial designada a este efecto, quedando expuestas al público en la Secretaría de la Corporación durante las horas hábiles de oficina y por plazo de quince días, las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio de 1946, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión especial nombrada al efecto, pudiendo durante dicho plazo y ocho días más, formularse los reparos y observaciones que se estimen oportunos, dirigiendo dichas reclamaciones al señor Presidente de la Corporación, las cuales serán examinadas y resueltas por la Comisión dictaminadora con la amplitud de términos que señala citado artículo 352 (apartado 2.º).

Lo que para conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica provincial por cuantos interesados pueda haber en ella, se publica este anuncio en el periódico oficial de la provincia, a los efectos legales oportunos.

Valladolid, 26 de abril de 1947.

El Presidente de la Diputación,
Juan Represa de León

rior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, serán preferidos a los hijos.

Artículo 73. Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato podrá advenir arrendatario el heredero, y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

Artículo 74. Lo dispuesto en los precedentes artículos no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los artículos 20 y 21, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero sí será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Artículo 75. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

CAPÍTULO VIII

Excepciones a la prórroga obligatoria

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 76. Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.^a Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.^a Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, como mínimo, si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar.

SECCIÓN SEGUNDA

De la causa primera de excepción a la prórroga

Artículo 77. Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habilitado fuera del término

municipal en que se encontrare la finca, necesitare domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulte la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Artículo 78. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

Artículo 79. No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después, sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el artículo 10 y que, a tenor del mismo, merecen la concepción de viviendas; a continuación, sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Artículo 80. Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a los efectos de este artículo y del anterior, las personas que puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 81. Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores o interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

Artículo 82. Hecha la selección el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación a la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

Artículo 83. El inquilino al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta, y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

Artículo 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Artículo 85. Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiera causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

Artículo 86. Cuando el arrendador, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea quien fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito el inquilino o sus continuadores a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación de la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Artículo 87. Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en el artículo anterior, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del artículo 79, cuando aquéllas constaren en documento público.

Artículo 88. Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por la causa primera del artículo 76 la prórroga del contrato, además de en el caso del artículo 39, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrada respecto de vivienda situada en la misma finca.

Artículo 89. El arrendador, propietario de una sola vivienda que sin habitar en ella o en la finca a que la misma perteneciera, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble,

podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera del artículo 76. En tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el artículo 77 y en el 82; este último, por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 83 a 86 inclusive.

Artículo 90. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el artículo 94.

Artículo 91. El local reclamado conforme al artículo anterior deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se pidió dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario.

Artículo 92. El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

Artículo 93. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregada en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió el arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a este compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma, y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

Artículo 94. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer en cada caso, dispondrá se constituya bajo su presi-

dencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y por el mero hecho de formularla.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Aviso a las «Empresas individuales» sujetas a tributar por la tarifa tercera de utilidades

Por segunda y última vez se recuerda a los contribuyentes por este concepto, que el plazo para presentar los documentos correspondientes a los resultados económicos del ejercicio de 1946, finaliza el próximo día 30 de abril.

A los impresos, declaración oficial, que deberán presentarse por triplicado, se acompañarán los siguientes anexos a cada uno de ellos, debidamente reintegrados, con 0,25 pesetas de timbre móvil en cada documento: 1.º Balance-inventario referido al primer día del período de imposición, 1 de enero de 1946. 2.º Balance-inventario referido al último día del ejercicio. 3.º Detalle por conceptos, y en su caso, por industrias, de las cuotas satisfechas al tesoro por contribuciones directas. 4.º Detalle de los rendimientos y quebrantos eventuales del ejercicio.

Se recomienda el cumplimiento de esta obligación, dentro del plazo marcado, en evitación de las responsabilidades que habrán de exigirse a los que dejen incumplida esta obligación.

Valladolid, 23 de abril de 1947.—El administrador de Rentas Públicas, José Muñoz.

1.378

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del excelentísimo señor ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación, don Jesús Maldonado Arellano, como gerente del Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, y en representación de la misma, la concesión de un aprovechamiento de 1.200 litros de agua por segundo derivados del río Arlanza, en término municipal de Peral de Arlan-

za (Burgos), y que afecta también a los términos municipales de Palenzuela y Quintana del Puente, con destino al riego de una extensión de terreno de 1.200 hectáreas, asimismo solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Presa de derivación.—Aguas abajo del pueblo de Peral de Arlanza en las proximidades del confin entre las provincias de Burgos y Palencia, y dentro de la primera, se emplazará en el río Arlanza una presa de fábrica para derivar el caudal que habrá de aprovecharse. Se dispone ésta en una sola alineación recta de 56,00 metros de longitud, tendrá una altura aproximada de 2,00 metros sobre el nivel de estiaje.

La coronación de un metro de anchura se elevarán 2,88 metros como máximo sobre el fondo del río. Se proyectan tres secciones; la primera de 3,05 metros de altura total desde el plano de cimientos, la segunda de 3,63 metros y de 4,38 metros.

La base es prismática rectangular y el cuerpo es trapecial y las aristas superiores se redondearán para la mejor adaptación de la lámina vertiente, en la base inferior se prevé un colchón de agua cuya sección es un segmento circular de 2,20 metros de cuerda y 0,46 metros de flecha, todos los detalles, dimensiones y demás características pueden verse en la hoja de los planos correspondiente.

Toma.—La toma se reduce a regulador de dos compuertas de 1,20 metros de luz cada una, por 2,00 metros de altura. Ambas sobre guialderas empotradas en una pila y dos estribos de hormigón de la forma y dimensiones indicada en los planos.

Se proyectan metálica con tablero de chapa apoyado en vigas de doble T. Su maniobra se realiza mediante un husillo acoplado a una corona dentada accionada por un piñón y su correspondiente volante. A 255 metros del origen se establece una compuerta de limpieza y un aliviadero de superficie, con un canalillo de desagüe común a ambos; este primer tramo de canal funcionará como tramo de aforos y su caudal será limitado por el aliviadero.

Canal.—El canal de derivación, parte del indicado regulador a unos 57 metros aguas arriba de la presa. Cruza las carreteras de Carrión a Lerma y de Cubillas a San Isidro de Dueñas a Burgos, siguiendo la orientación de la primera por su margen derecha y vuelve a atravesarla dos veces para morir en un pequeño arroyo, después de un desarrollo de 10263,61 metros. Se proyecta con pendiente única de 0,00039, dividida en dos tramos; el primero de 6755,20 metros, capaz para un caudal de 1.200 litros, y el segundo de 3508,41 metros con capacidad para 618,00 litros por segundo.

Sifones.—Se proyectan siete sifones, en total, de los cuales cuatro son para cruce de carreteras y tres para el de caminos.

Pasos superiores.—Sobre estribos de fábrica y utilizando la sección rectangular del canal se proyectan losas de hormigón armado de 0,16 metros de espesor cuyo cálculo se expone en la memo-



ria. Las barandillas, impostas y demás detalles figurán en los planos, se proyectan 15 pasos de éstos sobre el canal.

Para el paso superior del agua se proyectan once pasos formados por losas de hormigón armado de 1,30 metros de ancho. Llevarán cajeros de ladrillo de 0,40 metros de altura y 0,16 metros de espesor.

Tajeas y otras obras.—Se proyectan dos tajeas en los perfiles 6, y 34 una almenara al cambiar de sección el canal y 25 tomas para acequias y otros tantos partidores. A las primeras se las dota de compuertas regulables mediante volante y husillo y a las segundas de compuertas sin regulador.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de esta nota-anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto en esta Confederación (Negociado de Concesiones), sita en Valladolid, calle de Muro, 5, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 16 de abril de 1947.—El ingeniero de... Mariano Cortés.



1.334-627

Villagarcía de campos

Formados los respectivos padrones para la exacción y cobranza de los correspondientes a las del impuesto de inos, bebidas espirituosas, inspección sanitaria de alimentos, tránsito de animales domésticos y demás arbitrios autorizados, para el ejercicio del año actual, quedan expuestos al público en la secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Villagarcía de Campos, 10 de abril de 1947.—El alcalde, Apolinar Represa.

1.233-628

Villalón de Campos

Formadas las cuentas de ingresos y gastos de los presupuestos de los juzgados de primera instancia y comarcal de la villa y año de mil novecientos cuarenta y seis, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para su examen y presentación de reclamaciones.

Villalón de Campos, 2 de abril de 1947.—El alcalde, Segundo García.

1.181-629

Villalón de Campos

Formados los padrones para la cobranza de las exacciones de desagüe de canalones, de canalones y tejados, ocupación del subsuelo de la vía pública, rejas de piso y zarceras, balcones y voladizos sobre la vía pública, escaparaes y letreros, rodaje de carros y casinos

y círculos de recreo correspondientes al año en curso, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de examen y presentación de reclamaciones.

Villalón de Campos, 2 de abril de 1947.—El alcalde, Segundo García.

1.182-630

Villavaquerín

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, así como las ordenanzas de exacciones municipales.

Villavaquerín, 10 de abril de 1947.—El alcalde, Germán de Torre.

1.243-631

ADMINISTRACIÓN DE JUDICADOS DE PRIMERA E INSTRUCCIÓN

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

Gómez Asensio, Jesús; vecino de Madrid, calle Alcalá Sáiz de Baranda, 24, 1.º A centro derecha, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Valladolid, al objeto de ser oído en causa número 122 de 1947, sobre tentativa de estafa y usurpación de funciones; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, a 22 de abril de 1947.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.348

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de los de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 626, sobre hurto, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

En la ciudad de Valladolid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Petra López Estébanez, de 38 años, casada, sus labores, y vecina de esta ciudad, habiendo sido parte el ministerio fiscal, sobre hurto.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a la denunciada Petra López Estébanez, de la falta a que se refiere este juicio y declaro de oficio las costas del mismo:

Así por esta mi sentencia, definitiva-

mente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a doña Victoriana Izquierdo González, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Domiciano Casado.

1.069

VALLADOLID.—NÚMERO 1

NOTIFICACIÓN

Sentencia.—En Valladolid, a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Visto por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido contra Miguel Hernández Alario, de 25 años, soltero, estudiante; Miguel Cabana Arlegui, de veintiséis años, soltero, estudiante, y José Alvarez Suárez, de 25 años, soltero, estudiante y vecinos de esta ciudad, habiendo sido parte el Ministerio fiscal, sobre hurto.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a los denunciados Miguel Hernández Alario, Miguel Cabana Arlegui y José Alvarez Suárez, de la falta a que se refiere este juicio y declaro de oficio las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.—Es copia del encabezamiento y fallo. Y para que así conste y sirva de notificación a los denunciados absueltos y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Valladolid, a quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.310

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 18 de 1947, sobre daños, ha acordado que se cite por medio de la presente a Arcadia Sanz de Miera y José Luis, conductor del coche matrícula VA. 4.439, propiedad de la primera, hoy en ignorado paradero, para que el día cinco de mayo y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.312

Imprenta de la Diputación provincial

137 TITBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE



18 TITBRE A CARGO



14 TITBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE